**Concepto 168796**

Bogotá, D.C. 30 SEP 2014

**ASUNTO: Radicado No. 123678 Pérdida de capacidad laboral**

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta: ¿Si la ley establece algún tipo de indemnización a favor de una persona que ha sido calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 4.85%?

Dado que su consulta no es clara, ya que no permite establecer el origen de la enfermedad, en forma general nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, consideramos pertinente resaltar que para acceder a las prestaciones contempladas en el Sistema General de Pensiones y de Riesgos Laborales, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley, para tal fin.

Una vez efectuada la anterior aclaración, respecto a la calificación de la invalidez, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, *"se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral',* cuya calificación corresponderá a las entidades encargadas de emitir dictámenes médicos para la calificación de la pérdida de capacidad laboral en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, en el evento de que la pérdida de la capacidad laboral dé lugar al reconocimiento de las prestaciones por invalidez causada por enfermedad común, la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el trabajador debe verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, cuyo artículo 1° establece:

*"Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al Sistema que haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral y acredite las siguientes condiciones:*

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta* ***(50)*** *semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez."*
2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez"*

*"Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad, solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de la invalidez o su declaratoria.*

*Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado veinticinco (25) semanas en los últimos tres (3) años."*

No obstante, los apartes subrayados fueron declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009, Expediente No. D-7488, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

En conclusión, para efectos de acceder a la pensión de invalidez, es necesario que el afiliado haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral, según dictamen pericial emitido por la entidad competente, y haya cotizado al sistema de pensiones cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 establece que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen laboral serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales - ARL en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación.

La ARL está en la obligación de asistir a la persona en la parte médica, quirúrgica, servicios de hospitalización, medicamentos, prótesis, rehabilitación física y profesional, gastos de traslado necesarios para la prestación de los servicios y las prestaciones económicas, como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario.

*Incapacidad permanente parcial:* Según el artículo 5° de la citada Ley 776 de 2002, cuando el afiliado, como consecuencia de un accidente o una enfermedad de origen laboral, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

En este caso, la Administradora de Riesgos Laborales - A.R.L. reconocerá una indemnización en proporción al daño sufrido, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación, tal como lo establece el artículo 7° de la citada Ley.

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica